

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 11 DE FEBRERO DEL 2025

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 003

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	III-10111X	LUIS ANTONIO URIBE CRUZ	GSC No. 000624	13/11/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **ONCE (11) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **DIECISIETE (17) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Proyecto: María Fernanda Rueda / Abogada



San José de Cúcuta, 13-01-2025 11:39 AM

Señor (a) (es):

LUIS ANTONIO URIBE CRUZ

EXP. III-10111X

Email: luchoantoniouribe@gmail.com canteraalegre22@hotmail.com

Teléfono: 3114800431

Celular: 3114800431

Dirección: CALLE 18 No. 33-09 B. VILLA CECILIA CERCA VILLA SAN JUAN

Departamento: ARAUCA

**Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN GSC No. 000624
DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2024. EXP. III-10111X**

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **III-10111X**, se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000624 del 13 de noviembre de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. III-10111X”**, la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20249070608081 de fecha 18 de noviembre del 2024; se conminó a **LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **III-10111X**, se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000624** del 13 de noviembre de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. III-10111X”**.



La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que contra la **RESOLUCIÓN GSC No. 000624 del 13 de noviembre de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. III-10111X”**, Procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN GSC No. 000624 del 13 de noviembre de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. III-10111X”**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN GSC No. 000624 del 13 de noviembre de 2024**.

Atentamente,

LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: **“RESOLUCIÓN GSC No. 000624 DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2024”**

Copia: “No aplica”.

Elaboró: María Fernanda Rueda / Abogada

Revisó: **“No aplica”**.

Fecha de elaboración: 13-01-2025 08:55 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: “Total”

Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000624 DE 2024

13 de noviembre 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. III-10111X”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 23 de octubre de 2007, se suscribió Contrato De Concesión N° III-10111X entre INGEOMINAS y el señor LUIS ANTONIO URIBE CRUZ, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, en jurisdicción del Municipio de ARAUCA, Departamento de ARAUCA, comprendido en un área de 661 HA + 9.577 M2. La duración del contrato es de 30 años contados a partir del 30 de noviembre de 2007, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No 200-41.08.0241 de fecha 10 de marzo de 2010, CORPORINOQUIA aprobó la licencia ambiental, para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción.

Mediante Auto GTRCT- 234 de fecha 10 de mayo de 2010, INGEOMINAS, por intermedio de Grupo Trabajo Regional Cúcuta, dispuso aprobar el PTO y dar inicio a la etapa de explotación, acto administrativo notificado mediante estado jurídico No. 022 del 13 de mayo de 2010.

Mediante la Resolución N°000120 del 09 de marzo del 2020, se modifican las etapas contractuales del contrato de concesión III-10111X; las cuales quedaron de la siguiente forma: Etapa de Exploración: dos (2) años, cuatro (4) meses y trece (13) días. Etapa de Construcción y Montaje: Cero (años, cero (0) meses, cero (0) días, Etapa de Explotación: Veintisiete (27 años), siete (7) meses y diecisiete (17) días. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 28 de septiembre de 2020.

Mediante la Resolución VCT – 001532 del 4 de noviembre de 2020, se resolvió NEGAR el Desistimiento a la solicitud parcial de cesión de área presentado por el titular minero LUIS ANTONIO URIBE CRUZ mediante radicado No. 20179070003842 del 9 de febrero de 2017.

Mediante la Resolución VSC-0001384 del 23 de diciembre de 2021, la Agencia Nacional de Minería decretó la caducidad del Contrato de Concesión N° III-10111X; acto administrativo notificado personalmente el día 25 de enero de 2022, al señor LUIS ANTONIO URIBE, titular minero.

Mediante la Resolución VSC-000571 del 30 de septiembre de 2022, la Agencia Nacional de Minería Revocó la Resolución VSC-001384 del 23 de diciembre de 2021, que declaró la caducidad del Contrato de Concesión III-10111X.

Mediante radicado en el Sistema de Gestión Documental N° 20241003186432 del 05 de junio del 2024, el señor LUIS ANTONIO URIBE CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía N°13.836.992, titular minero

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. III-10111X"

del Contrato de Concesión N° III-10111X, presentó solicitud de suspensión de obligaciones contractuales, dentro del título minero N° III-10111X, por alteración del orden público, por el término inicial de un año (1) o hasta tanto cesen los hechos de fuerza mayor o caso fortuito, con fundamento en el artículo 52 de la ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° III-10111X, se encontró que mediante el radicado en el Sistema Integrado de Gestión Documental – SGD N° 20241003186432 del 05 de junio del 2024, el señor LUIS ANTONIO URIBE CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.836.992, titular minero del Contrato de Concesión en estudio, solicitó suspensión de las obligaciones emanadas del contrato de concesión N° III-10111X, por el acaecimiento de hechos de fuerza mayor y caso fortuito, allegando material probatorio consistente en la alteración del orden público en la zona en la que se encuentra ubicada el área del título minero.

Al respeto, en el radicado en el párrafo anterior el señor LUIS ANTONIO URIBE CRUZ, en calidad de titular del Contrato Concesión N° **III-10111X**, argumentó:

(...) "Motivación de la solicitud de suspensión al tenor del artículo 52 de la ley 682 del 2001. 1. El 29 de junio del 2021 ante la personería municipal del Departamento de Arauca si instauró INFORME HECHO DE AMENAZAS por parte de los grupos armados al margen de la ley ELN y las disidencias de las FARC.

El 02 de julio del 2021 el señor ALEXANDER RIVERA ANDRADE Personero Municipal de Arauca da respuesta a mi informe de amenaza de la siguiente manera:

"En ejercicio de mis funciones como Agente de Ministerio Público, y en virtud de las funciones que me fueron asignadas de la Constitución Política y en la ley, esto es, velar por los intereses de la sociedad, divulgar los Derechos Humanos, proteger, orientar e instruir a los habitantes del municipio de Arauca; me permito comunicar que el señor LUIS ANTONIO URIBE CRUZ identificado con la cedula de ciudadanía 13.836.992, informo acerca de las amenazas en su contra, por parte del grupo al margen de la Ley FARC-EP – Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejecito del Pueblo. Por lo anterior, solicito respetuosamente se le brinde acompañamiento y se adelanten las gestiones tendientes a salvaguardar la vida e integridad del señor LUIS ANTONIO URIBE CRUZ"

El 22 de julio de 2021 recibí respuesta por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN E INFORMACIÓN – OAPI GRUPO SERVICIO AL CIUDADANO- GSC – con Asunto: Respuesta a Oficio No G-S-2021-032176 SEPRO-GUPRO-29.25 - Radicado UNP: EXT21-00058048.

. El 30 de noviembre del 2021 recibo un panfleto por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del pueblo PARC-EP dirigido a mi nombre con motivo "asunto persona" en la cual estipulan lo siguiente: "Resiba un cordial saludo revolucionario la presente nota es con el objetivo que se presente mañana 1 de diciembre del 2021 a las 10:30 AM en la vereda el mordisco para tratar asunto de gran importancia no puede faltas por lo tanto debe leerse y darse cumplimiento – para su constancia firma el CMT: Anderson".

El día 12 de abril del año 2023 recibo nuevamente panfleto por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionaria de Colombia Ejército del Pueblo FARC-EP

El día 31 de mayo del 2024 el personero de Arauca ALEXANDER RIVERA ANDRADE da respuesta a las persistentes amenazas que he recibido por el grupo al margen de la ley de las FARC-EP de la siguiente manera: "En ejercicio de mis funciones como agente del Ministerio Público, y en virtud de las funciones que me fueron asignadas en la constitución política y en la ley, esto es velar por los intereses de la sociedad, divulgar los Derechos Humanos, proteger, orientar e instruir a los habitantes del Municipio de Arauca; me permito comunicar que el señor LUIS ANTONIO URIBE CRUZ identificado con cedula de ciudadanía N 13.836.992, informa que persisten las amenazas por parte del grupo al margen de la ley de las FARC-EP, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo. Por lo anteriormente expuesto solicitamos se sigan adelantando las acciones pertinentes para salva guardar la vida e integridad del señor LUIS ANTONIO URIBE CRUZ.

Concluyo esta misiva solicitando a la autoridad minera se me conceda una suspensión de obligaciones de manera temporal máximo por 1 año, en atención a los hechos que se citan a fin de lograr que las situaciones de fuerza mayor se puedan superar dentro del plazo solicitado, con el firme propósito de poder desarrollar de manera eficiente, de forma técnica y económica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas dentro de los títulos en comento.. (...)"

De lo anterior, se logró establecer que el señor LUIS ANTONIO URIBE CRUZ, en calidad de titular del Contrato Concesión N° **III-10111X**, presentó como elemento probatorio oficio de fecha 31 de mayo de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. III-10111X”

2024 que se refiera a un informe emitido por el Personero Municipal dirigido a la Unidad Nacional de Protección en el que comunican que el señor LUIS ANTONIO URIBE CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.836.992, presenta amenazas por parte de grupos al margen de la ley de las FARC-EP Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, solicitaron salvo guardar la vida e integridad del señor LUIS ANTONIO URIBE CRUZ, de la misma manera allega pantallazo de la respuesta de la Unidad de Protección, allego registro fotográfico de los panfletos emitidos por grupos al margen de la ley de las FARC-EP Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia dirigidos al señor LUIS ANTONIO URIBE CRUZ.

Así mismo se verificó de manera oficiosa que es de público conocimiento que el Municipio de Arauca, ha venido sufriendo la presencia del conflicto armado, por lo que es un hecho que este Municipio viene trabajando durante años de la mano de las diversas autoridades locales e internacionales para que se les garantice la protección, la seguridad a la población civil, los derechos a la vida, que velen por su integridad física y se les brinde garantías de seguridad. Al respecto los siguientes hechos noticiosos datan incluso de la alteración del orden público de manera sistemática en todo el departamento del Arauca.

Noticia	Fecha de publicación	Fuente	Enlace
Capturados seis presuntos responsables del secuestro de un ganadero en Arauca	28 de septiembre 2024,	El tiempo.	https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/capturados-seis-presuntos-responsables-del-secuestro-de-un-ganadero-en-arauca-3385402
Confirman secuestro de René Alfonso Garavito, estudiante de Administración Pública en la ESAP de Arauca: esto se sabe	23 de septiembre 2024,	El tiempo.	https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/confirman-secuestro-de-rene-alfonso-garavito-estudiante-de-administracion-publica-en-la-esap-de-arauca-esto-se-sabe-3383683
ONU exige justicia por fallecimiento de líder social en Arauca	01 de octubre de 2024	Meridiano 70	https://meridiano70.co/2024/10/01/onu-condena-asesinato-lider-social-arauca/
Traslado aéreo masivo a heridos por ataque terrorista en Arauca	17 de Septiembre de 2024	Fuerza Aérea Colombiana	https://www.fac.mil.co/es/noticias/traslado-aereo-masivo-para-salvar-la-vida-de-los-heridos-por-el-ataque-terrorista-en

La Agencia Nacional de Minería estableció la metodología y criterios para evaluar y resolver de fondo las solicitudes de suspensión de obligaciones por la alteración de orden público, para lo cual se hace necesario realizar una valoración probatoria de los elementos allegados por el titular con la solicitud de suspensión de conformidad con los artículos 265 y 268 del Código de Minas, Ley 685 de 2001.

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 265 que:

Artículo 265. Base de las decisiones. *Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.*

Quando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia.

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por el titular minero se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía¹, en concordancia

¹ Artículo 3° Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12:

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. III-10111X"

con las reglas de valoración probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

***Artículo 268. Valor probatorio.** Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.*

Así las cosas, y habiéndose revisado de manera integral el expediente N° III-10111X, las pruebas allegadas por el titular minero, las consultas efectuadas por la autoridad minera, y demás elementos de convencimiento revisados para la definición del trámite, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelantan labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, es posible inferir que es viable la suspensión de obligaciones, dada las circunstancias de alteración del orden público.

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título N° III-10111X, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas que consagra dicha figura, así:

*"(...) **ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.** A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."*

A su turno, el artículo 1° de la Ley 95 de 1890, dispone:

*"**ARTICULO 1.** Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público."*

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1°, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. III-10111X"

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible –así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".²

A su vez, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieve esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"³ (Resaltado fuera del texto.)

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Rei: Exp: 050013103011-1998

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. III-10111X”

Ahora bien, en ese sentido resulta necesario traer a colación el artículo 176 del Código General del Proceso que establece:

“ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.”

En todo caso, la manifestación realizada por el titular ante la autoridad minera sobre la situación de orden público en el área de jurisdicción del respectivo título, podrán ser considerados indicios y deberán apreciarse en razón a lo ordenado por el Art. 242 del Código General del Proceso.

Artículo 242. El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, del análisis integral de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto las consultas sobre la situación de orden público, esta autoridad minera considera que son útiles, pertinentes y conducentes para acreditar la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión N° III-10111X, se encuentra afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión N° III-10111X, frente a los cuales se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por el término de un (1) año comprendido desde el 05 de junio de 2024 hasta el 05 de junio de 2025.

De igual manera se recuerda al titular del Contrato de Concesión No. III-10111X, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión de obligaciones inherentes al Contrato de Concesión No. III-10111X, por el período comprendido **entre el 05 de junio de 2024 hasta el 05 de junio de 2025**, en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1.- Ordenar la modificación de la fecha de terminación del contrato Minero N° III-10111X, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de ejecución durante el período concedido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2.-La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. III-10111X"

PARÁGRAFO 3.- Vencido el plazo de suspensión de obligaciones del contrato minero No III-10111X, las mismas se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

PARÁGRAFO 4.- Durante el período de suspensión de obligaciones del Contrato concedido a través del presente acto administrativo, el titular minero deberá mantener vigente la póliza minero-ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, así mismo, al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia y a la Corporación Autónoma Regional competente, para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal al señor LUIS ANTONIO URIBE CRUZ, en calidad de titular del Contrato Concesión N° III-10111X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente por
KATHERINE ALEXANDRA
NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2024.11.12
20:53:05 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Nuby Mayely Luna Otero, Abogada PAR CÚCUTA
Aprobó: Lilian Susana Urbina Mendoza, Coordinadora PAR-CÚCUTA
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada GSC

PRINDEL

Mensajería Paquete



Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

130038929059

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CUCUTA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CUCUTA	Fecha de Imp: 20-01-2025	Peso: 1	Zona:
	Fecha Admisión: 20 01 2025	Unidades: Manif Padre: Manif Men:	
C.C. o Nit: 900500018 Origen: CUCUTA NORTE DE SANTANDER	Valor Declarado: \$ 10,000.00	Recibí Conforme:	
Destinatario: LUIS ANTONIO URIBE CRUZ OFICIO NOTIFICACION POR AVISO EXP III- ... CALLE 18 N° 33-09 BARRIO VILLA CECILIA CERCA VILLA SAN JUAN Tel. 3114800431 ARAUCA - ARAUCA <i>CII 18A 33-09.</i>	Valor Recaudado:		
Observaciones: DOCUMENTOS 09 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1 <i>se lleva no conectado sistema correo 2025</i>	Referencia: 20259070614461	Nombre Sello:	
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co	<i>casablanca Puerto Nariño cod 9156</i>	C.C. o Nit	Fecha
	<i>24 01 25</i>	<i>traslado</i>	<i>24 01 25</i>

8102

al lado casa 2 piso.

PRINDEL

Mensajería Paquete



Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

130038929059

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CUCUTA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CUCUTA	Fecha de Imp: 20-01-2025	Peso: 1	Zona:
	Fecha Admisión: 20 01 2025	Unidades: Manif Padre: Manif Men:	
C.C. o Nit: 900500018 Origen: CUCUTA NORTE DE SANTANDER	Valor Declarado: \$ 10,000.00	Recibí Conforme:	
Destinatario: LUIS ANTONIO URIBE CRUZ OFICIO NOTIFICACION POR AVISO EXP III- ... CALLE 18 N° 33-09 BARRIO VILLA CECILIA CERCA VILLA SAN JUAN Tel. 3114800431 ARAUCA - ARAUCA	Valor Recaudado:		
Observaciones: DOCUMENTOS 09 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1	Referencia: 20259070614461	Nombre Sello:	
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co		C.C. o Nit	Fecha